Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05772/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular de manera anónima**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00257/GUBERNA/IP/2024**, por parte de la **Gubernatura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00257/GUBERNA/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“TE VOY A DAR OTRA OPORTUNIDAD PEDAZO DE HUEVÓN: Nombres de los servidores públicos que acudirán de esta dependencia a la jornada del Programa "Limpiemos Nuestro EdoMex" del día 29 de agosto de 2024 y cualquier otra subsecuente que haya habido. Documento o circular con el cual se les solicitó asistir. Documento que exhiba el total de camiones, vans, camionetas o cualquier otro medio de transporte con el cual se transportará a dichos servidores públicos. Documento que exhiba si son vehículos o medios de transporte propios o arrendados, costo de gasolina y en su caso de casetas para el despliegue de los servidores públicos. Municipios a los que acudieron, horario en el que estuvieron participando en el Programa, y conocer si regresaron a laborar posterior al cierre de actividades de la jornada. Conocer si fueron proporcionados alimentos a los servidores públicos que hayan acudido. Conocer en qué horario y en qué sitio se les citó para movilizarse hacia el sitio de la jornada. Documento que exhiba el presupuesto asignado especificamente para la realización de la jornada "Limpiemos Nuestro EdoMex", desglosado por rubros como transporte, alimentación, materiales de limpieza, y cualquier otro gasto relacionado. Documento que detalle los materiales de limpieza (escobas, bolsas de basura, guantes, etc.) proporcionados a los servidores públicos, incluyendo la cantidad, costo unitario y proveedor. Informe sobre los servidores públicos responsables de la coordinación y logística de la jornada, incluyendo sus nombres, puestos y funciones específicas asignadas. Documento que detalle la cantidad de horas laborales perdidas debido a la participación de los servidores públicos en la jornada, asi como cualquier medida tomada para compensar dichas horas. Copia de correos electrónicos, mensajes o cualquier otra forma de comunicación interna relacionada con la organización y ejecución de la jornada "Limpiemos Nuestro EdoMex". Documento que exhiba cualquier evaluación o informe preliminar realizado sobre el impacto de la jornada, tanto en términos de limpieza lograda como de participación de los servidores públicos. Documento que confirme si se proporcionó seguro o cobertura médica adicional a los servidores públicos durante la realización de la jornada. Documento que acredite si la participación de los servidores públicos fue voluntaria o si se implementaron sanciones en caso de inasistencia. Solicitud de acceso al registro fotográfico o videográfico oficial capturado durante la jornada. Informe sobre si otras entidades públicas. empresas privadas o asociaciones civiles participaron en la jornada, y en caso afirmativo, detallar el rol que desempeñaron y los recursos que aportaron. Documento que acredite si se solicitó seguridad para el despliegue de servidores públicos. Solicito copia de todas las listas de asistencia de su dependencia desde el 28 de agosto a la fecha.” (Sic)*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. INCOMPETENCIA PARCIAL - RESPUESTA.** Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“Se anexa documento.*

*ATENTAMENTE*

*Licenciado en Contaduría Rodolfo García Muñoz” (Sic).*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto los archivos electrónicos:

“***0257 RESPUESTA 2024.pdf***”: Oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, mediante el cual señala que, **EL SUJETO OBLIGADO** no fue convocado a dicha jornada y no ha sido convocado a la fecha, de igual forma se refiere que respecto de las listas de asistencia, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Gubernatura, no se localizó soporte documental alguno relacionado con el programa señalado en dicha solicitud, por lo que sugiere dirigir la solicitud de información ante la Secretaria General de Gobierno y la Oficialía Mayor que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, además, recomienda ingresar a una liga electrónica en donde se puede obtener mayor información sobre el programa referido.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05772/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“LA OMISIÓN DE LA RESPUESTA Y SUPUESTA INCOMPETENCIA.”” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“No remiten la información requerida. Declaran inexistencia e incompetencia sin seguir el proceso que marca la Ley. No se acredita que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable y mienten al decir que no cuentan con información, pues la iniciativa sale de la propia Gubernatura y la propia Gobernadora acudió a las jornadas referidas, tal como se puede observar en los enlaces adjuntos. Por otro lado niegan contar con registros de asistencia de personal y solo remiten un link sobre la iniciativa de limpieza, misma que contiene un apartado donde solicitan datos y no proporcionan aviso de privacidad, por lo que denuncio ante ustedes esta omisión. https://x.com/delfinagomeza/status/1831340128515883290?s=46&t=-XJC5zS6CXovyvabQx12vg https://x.com/delfinagomeza/status/1831064019408408928?s=46&t=-XJC5zS6CXovyvabQx12vg https://x.com/delfinagomeza/status/1829665808601002332?s=46&t=-XJC5zS6CXovyvabQx12vg https://x.com/delfinagomeza/status/1829552533750071303?s=46&t=-XJC5zS6CXovyvabQx12vg” [sic]*

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL** **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través del siguiente archivo electrónico:

“***0257 informe justificado 2024.pdf***”: Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial, además de señalar que la campaña Limpiemos Nuestro Estado de México está a cargo de la Coordinación de Comunicación Social que es parte de la Secretaría General de Gobierno, así también a la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas en caso de la información referente a los recursos humanos, financieros y logísticos.

Documento que se puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que resultó omiso de emitir sus manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**8. RETURNO.** Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro del Pleno de este Organismo Garante, fue returnado el recurso de revisión **05772/INFOEM/IP/RR/2024**, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su resolución y presentación al Pleno.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veintitrés de septiembres de dos mil veinticuatro, es decir, al cuarto día hábil de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, lo anterior no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;****”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En este tenor, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la persona solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“TE VOY A DAR OTRA OPORTUNIDAD PEDAZO DE HUEVÓN: Nombres de los servidores públicos que acudirán de esta dependencia a la jornada del Programa "Limpiemos Nuestro EdoMex" del día 29 de agosto de 2024 y cualquier otra subsecuente que haya habido. Documento o circular con el cual se les solicitó asistir. Documento que exhiba el total de camiones, vans, camionetas o cualquier otro medio de transporte con el cual se transportará a dichos servidores públicos. Documento que exhiba si son vehículos o medios de transporte propios o arrendados, costo de gasolina y en su caso de casetas para el despliegue de los servidores públicos. Municipios a los que acudieron, horario en el que estuvieron participando en el Programa, y conocer si regresaron a laborar posterior al cierre de actividades de la jornada. Conocer si fueron proporcionados alimentos a los servidores públicos que hayan acudido. Conocer en qué horario y en qué sitio se les citó para movilizarse hacia el sitio de la jornada. Documento que exhiba el presupuesto asignado especificamente para la realización de la jornada "Limpiemos Nuestro EdoMex", desglosado por rubros como transporte, alimentación, materiales de limpieza, y cualquier otro gasto relacionado. Documento que detalle los materiales de limpieza (escobas, bolsas de basura, guantes, etc.) proporcionados a los servidores públicos, incluyendo la cantidad, costo unitario y proveedor. Informe sobre los servidores públicos responsables de la coordinación y logística de la jornada, incluyendo sus nombres, puestos y funciones específicas asignadas. Documento que detalle la cantidad de horas laborales perdidas debido a la participación de los servidores públicos en la jornada, asi como cualquier medida tomada para compensar dichas horas. Copia de correos electrónicos, mensajes o cualquier otra forma de comunicación interna relacionada con la organización y ejecución de la jornada "Limpiemos Nuestro EdoMex". Documento que exhiba cualquier evaluación o informe preliminar realizado sobre el impacto de la jornada, tanto en términos de limpieza lograda como de participación de los servidores públicos. Documento que confirme si se proporcionó seguro o cobertura médica adicional a los servidores públicos durante la realización de la jornada. Documento que acredite si la participación de los servidores públicos fue voluntaria o si se implementaron sanciones en caso de inasistencia. Solicitud de acceso al registro fotográfico o videográfico oficial capturado durante la jornada. Informe sobre si otras entidades públicas. empresas privadas o asociaciones civiles participaron en la jornada, y en caso afirmativo, detallar el rol que desempeñaron y los recursos que aportaron. Documento que acredite si se solicitó seguridad para el despliegue de servidores públicos. Solicito copia de todas las listas de asistencia de su dependencia desde el 28 de agosto a la fecha.” (Sic)*

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, señala que, **EL SUJETO OBLIGADO** no fue convocado a dicha jornada y no ha sido convocado a la fecha, de igual forma se refiere que respecto de las listas de asistencia, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Gubernatura, no se localizó soporte documental alguno relacionado con el programa señalado en dicha solicitud, por lo que sugiere dirigir la solicitud de información ante la Secretaria General de Gobierno y la Oficialía Mayor que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, además, recomienda ingresar a una liga electrónica en donde se puede obtener mayor información sobre el programa referido.

Una vez notificada la respuesta, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se advierte que se inconforma por la negativa a entregarle la información solicitada.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, teniendo así que **LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en remitir manifestaciones, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta.

Acotado lo anterior, conviene recordar que, la persona solicitante, al formular la solicitud de información, realizó una expresión irrespetuosa en contra de una persona servidora pública, con un término cargado de opinión y juicios de valor, lo cual es subjetivo, ya que refleja la opinión de quien lo dice, y de su lectura se advierte la intención de exhibir a la persona en comento.

Dichos textos atentan directamente contra el prestigio de la persona referida ante quien se presenta la solicitud de información, ya que deliberadamente mediante un lenguaje inapropiado respecto a esta persona como “…*PEDAZO DE HUEVÓN...*” (Sic), sin que ello sea el fin último de las solicitudes de información y sus medios de impugnación.

En ese sentido, se considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a personas relacionadas con la función pública, cuya finalidad o intención sea ocasionar agravios en la moral de estas.

Se considera que no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a cualquier persona relacionada con la función pública, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas relacionadas con la función pública.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

*“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,* ***de manera pacífica y respetuosa****;”*

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6 y 8 de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: “de manera pacífica y respetuosa”, se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacífica e irrespetuosa, claro que no, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9 Constitucional, refiere:

*“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad,* ***si no se profieren injurias*** *contra ésta,…”*

A *contrario sensu*, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición menciona injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6 y 8, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6, 8, y 9, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en el artículo 8 si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso A fracción III:

“***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

***III.*** *Toda persona, sin* ***necesidad de acreditar interés alguno*** *o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Es el derecho de acceso a la información pública, “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…” es para acceder a la información pública, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje grosero, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6 (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, si bien es cierto, en el presente caso hay materia de transparencia, no menos cierto es que no se observaron las formas respetuosas que consagra el artículo 8, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, por lo tanto, **se exhorta a la persona solicitante a que se abstenga de usar expresiones irrespetuosas pues de lo contrario, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas o relacionadas con la función pública**.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de una solicitud o recurso de revisión, no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia. “*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que arguye **LA PARTE RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **05772/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **05772/INFOEM/IP/RR/2024,** conforme a la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)